

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
 JUZGADO : 1° Juzgado de Letras de Copiapó  
 CAUSA ROL : C-3130-2013  
 CARATULADO : MINERA SANTO DOMINGO SA / FISCO DE CHILE

Copiapó, treinta de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

A fojas 1, comparece **don Flavio Fuentes Olivares**, abogado, en representación de **Minera Lejano Oeste S.A (en adelante M.L.O)**, sociedad de giro minero, RUT N° 99.529.080-4, ambos domiciliados en calle Yerbas Buenas N° 431, piso 4, Copiapó, **hoy Minera Santo Domingo SCM**, como sucesora legal de la primera, según se informó en presentaciones de fojas 89 y siguientes, y cuyo nuevo domicilio se ubica en calle Canto del Agua N° 766, Villa Rosario, Copiapó; deduciendo demanda en procedimiento sumarísimo de constitución de servidumbres legales mineras en contra del **Fisco de Chile**, persona jurídica de derecho público, representada por el señor Abogado Procurador Fiscal de la Tercera Región de Atacama, don Adolfo Rivera Galleguillos, ambos domiciliados, también para estos efectos, en calle Colipí N° 570, oficina 505, Copiapó, a fin de que se constituya judicialmente sobre los terrenos fiscales que más adelante se indica, las servidumbres legales mineras de ocupación, cañería y tránsito que en el texto de esta demanda se detallan, a favor de las pertenencias mineras de propiedad de su representada, ubicadas en la comuna de Diego de Almagro, denominadas MANTA 270 UNA A MANTA 270 VEINTIOCHO, MANTA 273 UNA A MANTA 273 SESENTA, MANTA 276 UNA a MANTA 276 VEINTIDOS, y establecimiento de beneficio, que se encuentran inscritas a fojas 58 N° 15; fojas 13 N° 5; y a fojas 24 N° 7, todas del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Diego de Almagro, correspondiente al año 2010.

Todas estas pertenencias mineras, en conjunto con otras concesiones mineras e instalaciones, constituyen el denominado “Proyecto Minero Santo Domingo”, el que contempla la explotación, en diferentes etapas o fases de los yacimientos denominados Santo Domingo, los que se emplazan, junto con su mayor parte de las instalaciones productivas y su planta de beneficio de minerales a aproximadamente 7 kilómetros al Suroeste de la ciudad de Diego de Almagro, entre los 1000 y 1.100 metros de altura sobre el nivel del mar.

Para fundamentar su pretensión, explica que con motivo de las labores del Proyecto Minero Santo Domingo y normal funcionamiento, se hace necesario el emplazamiento en diversos sectores de un lote destinado a garita de control, instalaciones de campamento, bodegas, oficinas, áreas de servicio, estacionamiento, construcciones y demás obras complementarias (sic).

Para estos efectos, arguye, es necesario constituir las respectivas servidumbres mineras de ocupación y tránsito sobre los terrenos fiscales, que se encuentran inscritos a nombre del Fisco de Chile, en mayor extensión, a fojas 46 N° 53 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chañaral, correspondiente al año 1940 y reinscrito a fojas 111 vuelta número 105 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Diego de Almagro, año 1996, en adelante, “el Predio Fiscal”. Añade que estos terrenos son rurales de secano, abiertos e incultos, sin aptitud agrícola, sin ningún tipo de urbanización y alejados de toda zona poblacional, los que se ubican genéricamente en diversos sectores rurales de Diego de Almagro.

Luego de señalar las características del terreno fiscal solicitado, expresa que con el objeto de amparar la construcción de las obras de ingeniería indicadas, y de permitir la conveniente y cómoda explotación minera del proyecto de su representada, resulta indispensable y urgente constituir sobre la fracción de los predios fiscales singularizados, en adelante también llamados “Predio Sirviente”, a favor de las pertenencias mineras y Planta de Beneficio individualizadas precedentemente, los que se constituirán como “bienes dominantes”, una servidumbre legal



minera de ocupación a fin de amparar la construcción, operación, incluidas obras complementarias.

Asevera que, las servidumbres que solicita constituir tienen una cabida total de **3,3278 hectáreas**, que individualiza de la siguiente manera:

LOTE H: terrenos de dominio fiscal inscritos a fojas 46 N° 53 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chañaral, correspondiente al año 1940 y reinscrito a fojas 111 vuelta número 105 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Diego de Almagro correspondiente al año 1996, con una **superficie de 3,3278 hectáreas**.

El perímetro de este terreno fiscal, sobre el cual se solicita la servidumbre, se encuentra determinado por las coordenadas UTM expresada en metros y referidas al Datum PSAD 56:

VERTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
V1	7.079.853,05	395.937,75
V2	7.079.915,93	396.002,99
V3	7.079.723,00	396.224,95
V4	7.079.632,27	396.117,64

En cuanto al monto de la indemnización por las servidumbres, solicita que éste sea fijado prudencialmente por el tribunal, tomando en consideración las características y condiciones del “Predio Sirviente”, como de los antecedentes aportados, los que permitir concluir que, la constitución de estas servidumbres no genera ningún perjuicio para su propietario.

Respecto a la forma de pago, solicita que sea fijada mediante un pago anual en función a la superficie de terreno gravado o, en subsidio, la que este Tribunal se sirva determinar.

Con el fin de sustentar su pretensión cita y reproduce el artículo 19 N° 24, inciso sexto de la Constitución Política de la República, que relaciona con el artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras N° 18.097.

Señala que en forma más detallada el Código de Minería en el Título IX, párrafo primero, trata las servidumbres que gravan los predios superficiales, de modo de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, haciendo una relación lógica y expresa de los artículos 120, 121, 122, 124, 234 y 235 del Código de Minería, artículos 48 del Código Orgánico de Tribunales, y artículo 748 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, de las normas legales citadas, y de los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pide se tenga por interpuesta demanda de juicio sumarísimo en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal de la III Región de Atacama, don Adolfo Rivera Galleguillos, ya debidamente individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva:

- a) Hacer lugar a la demanda y constituir a favor de las pertenencias mineras MANTA 270 UNA A MANTA 270 VEINTIOCHO, MANTA 273 UNA A MANTA 273 SESENTA, MANTA 276 UNA a MANTA 276 VEINTIDOS y establecimiento de beneficio de propiedad de MINERA LEJANO OESTE S.A., una servidumbre legal minera de ocupación, la que tiene por fin amparar la creación de diversas instalaciones complementarias al Proyecto, ya descritas, sobre los terrenos de propiedad del Fisco de Chile, antes individualizados.
- b) Establecer que las mencionadas servidumbres tendrán la forma, cabidas, longitudes y demás características especificadas previamente, todo ello, según se muestra en el plano que adjunta.
- c) Disponer que las servidumbres que se constituyan cesarán cuando termine el aprovechamiento de las concesiones mineras y establecimientos de beneficio invocados como bienes dominantes, todo ello en conformidad a la ley.



d) Determinar la indemnización a pagar al demandado por dichas servidumbres, fijando como forma de pago un monto en función de la cabida de las servidumbres o, en subsidio de ello, la forma de pago que el tribunal se sirva determinar.

e) Ordenar la inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Diego de Almagro de las servidumbres indicadas; su subscripción al margen del “Predio Sirviente” como de las pertenencias mineras y terrenos superficiales donde se encuentran emplazadas las Plantas de Beneficio, señalados en el cuerpo de esta demanda, y que constituyen los “Bienes Dominantes”; y el archivo de los planos en que consta la servidumbre.

f) Todo lo anterior, con costas.

**En fojas 33**, consta atestado receptorial que da cuenta de haberse notificado personalmente la demanda a don Adolfo Rivera Galleguillos, el 21 de noviembre de 2013.

**En fojas 42 y siguientes**, rola el acta de comparendo de estilo, que contó con la asistencia de ambas partes. La actora ratificó la demanda, en tanto que la demandada contestó mediante minuta escrita, que se agregó en fojas 44 y siguientes. Acto seguido, se efectuó el llamado a conciliación de rigor, que no prosperó y, después, se recibió la causa a prueba, al tenor de los puntos que allí constan, acompañándose la que consta en autos.

**En su contestación escrita**, luego de efectuar una breve exposición de lo pedido en la demanda, el Abogado Procurador Fiscal Subrogante de Copiapó del Consejo de Defensa del Estado, don Elías Herane, por el Fisco de Chile, expresó primeramente que corresponde al demandante acreditar el dominio, en su favor de las concesiones mineras, la necesidad de otorgamiento de la servidumbre legal minera peticionada, y que la superficie peticionada es proporcional a las necesidades que señala tener para la cómoda y conveniente explotación minera.

Adicionalmente plantea que es imprescindible que la actora “determine” que no existen terceros que tengan interés en los terrenos superficiales de dominio fiscal individualizados, tanto a título de concesionarios mineros, u otro que ampare iguales o mejores derechos que los de la actora, o la existencia de impedimentos de cualquier orden para la constitución de la servidumbre demandada; y la determinación de la existencia de concesiones mineras ajenas a M.L.O S.A., en las mismas áreas de terreno a que se refiere la demanda.

Por otra parte, reconoce que de acuerdo a los antecedentes por la SECRETARÍA Regional Ministerial de Bienes Nacionales, la superficie total solicitada en servidumbre, efectivamente corresponde a terrenos fiscales. Sin embargo, el área peticionada, presenta superposición con: Zonas de restricción definida como C-5, zona especial mixta y zona C2B, área residencial mixta (2), de acuerdo a plano regulador de la comuna de Diego de Almagro año 2011; Servidumbres administrativas vigentes (servidumbres eléctricas y tránsito); y Transferencia gratuita a Serviu bajo plano III-1-833 C.B. Por lo que de acuerdo a lo anterior, solo habría disponibilidad de terrenos fiscales de una superficie de 25895.0553 mts.2, correspondientes a 2559 hectáreas, dividida en dos polígonos o lotes:

- 1) Polígono o Lote (A): Superficie de 22272.2364 Mts.2, correspondientes a 2.227 hás.
- 2) Polígono o Lote (B): Superficie de 3622.8189 Mts.2, correspondientes a 0,3623 hás.

De lo descrito, se debería excluir los caminos públicos existentes que se encuentran incluidos en ellos si así se presentan, por lo que las superficies de los lotes descritos, se verán en consecuencia afectados por dichas interferencias.

Acto seguido, bajo el enunciado “Indemnización de Perjuicios”, la demandada sostiene que en el evento de accederse a la demanda, el tribunal debe establecer la indemnización a pagar a favor del Fisco, conforme a los artículos 123 y siguientes del Código de Minería. En esa dirección, asevera que los inmuebles peticionados tienen una alta valoración económica, atendida



sus condiciones para la explotación minera, como lo demuestra la propia demanda que motiva el presente juicio. Resalta además, las características de los terrenos que se pretender grabar, haciendo referencia al inmejorable uso del mismo y su alto valor económico.

Expone que la explotación minera, pretendida por el actor, dejará en los inmuebles fiscales huellas y consecuencias muy negativas, todo lo cual redundará en un gravísimo menoscabo en el valor de estos terrenos, el entorno paisajístico y ecológico de toda la zona. En cuanto al perjuicio que sufrirá el Fisco, menciona que los terrenos quedarán inútiles para ser aprovechados, ya que ninguna persona se interesará en efectuar inversiones en terrenos expuestos a cualquier uso minero y sin ninguna posibilidad de oponerse al mismo, lo que perjudica y disminuye drásticamente su valor.

Refiere que, conforme a los valores entregados por la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Atacama, el valor a indemnizar asciende a **75 unidades de fomento** por cada hectárea, obtenido en base a una serie de operaciones aritméticas, que detalla, y tienen como valor comercial de referencia el valor fijado en servidumbre minera a M.L.O en causa Rol 620-2013 a 83, 3 UF/HÁS.

Manifiesta que la indemnización total por la superficie de 2,589 hás disponibles correspondería a 194,175 UF y en caso de considerar las 3,3278 a 249,585 UF.

Pide, se tenga por contestada la demanda y, en definitiva, no dar lugar a la constitución de las servidumbres mineras si no se acreditan los supuestos de hecho invocados en el libelo, en particular la necesidad de su otorgamiento y la determinación de no existir terceros que tengan interés en el terreno singularizado, con costas; en subsidio, para el caso que se acoja la demanda, se declare que las servidumbres que se constituyan deben respetar cualquier derecho ya constituido en el referido terreno fiscal y se condene a la demandante a pagar al Fisco de Chile la cantidad de **75 unidades de fomento por cada hectárea**, conforme al valor que tenga dicha unidad al día del pago efectivo; o la cantidad que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, a título de indemnización por los perjuicios patrimoniales que sufrirá el Fisco, monto a pagar íntegramente al contado, o en la forma que determine el Tribunal, desde el momento en que se otorgue judicialmente la servidumbre provisoria –para el caso que se establezcan cuotas en el pago-, en todo caso, en vale vista nominativo a nombre de la Tesorería General de la República y, en forma previa al ejercicio de la servidumbre e inscripción de la servidumbre en el respectivo Conservador de Bienes Raíces.

Luego, el demandante acompañó una lámina temática de la zona peticionada en servidumbre, confeccionada por la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Atacama. Posteriormente, el tribunal recibió la causa a prueba, momento en que las partes ratificaron los documentos aparejados en juicio; y de común acuerdo, solicitaron la suspensión de la audiencia, a fin de continuar con la misma en un nuevo día y hora.

**En fojas 58**, se da lugar a lo solicitado en la demanda de fojas 1, y se concede servidumbre provisoria a favor de las pertenencias mineras MANTA 270 UNA A MANTA 270 VEINTIOCHO, MANTA 273 UNA A MANTA 273 SESENTA, MANTA 276 UNA A MANTA 276 VEINTIDOS y establecimiento de beneficio de propiedad de M.L.O S.A., por una superficie total de 3.3278 hectáreas sobre los terrenos peticionados en el libelo pretensor.

**En fojas 76**, aparece agregado Oficio Ordinario N° 391 de fecha 6 de marzo de 2015 del Director Regional Vialidad de Atacama, incorporado en fojas 73 y siguientes.

**En fojas 78**, aparece agregado el Oficio Ordinario N° 614 de fecha 27 de marzo de 2015, remitido por el Director Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería, acompañado en fojas 77.



**En fojas 84**, aparece agregado el Oficio Ordinario N° 220 de fecha 11 de marzo de 2015, remitido por el señor Alcalde de la comuna de Diego de Almagro, acompañado en fojas 79 y siguientes.

**En Fojas 89 a 143**, compareció doña María Elizabeth Orrego Espinosa, abogada, en representación de Minera Santo Domingo SCM, dando cuenta de la transformación de la Sociedad Minera Lejano Oeste S.A a Minera Santo Domingo S.C.M, estatuyéndose esta última como sucesora y continuadora legal de la primera, según consta en Junta de Extraordinaria de Accionistas de fecha 30 de diciembre de 2011, cuya copia de acta reducida a escritura pública con esa misma fecha, ante la Notario Público Suplente doña María Virginia Wielandt Covarrubias de Quinta Notaria de Santiago.

**En fojas 145**, aparece agregado el Oficio Ordinario N° 1747 de fecha 19 de agosto de 2015, remitido por el señor Director (S) Serviu Región de Atacama, aparejado a foja 144.

**En fojas 161**, se designó como perito a don Osvaldo Miranda Anabalón, a petición de ambas partes, en reemplazo doña María Josefina Pizarro Sandoval, nombrada en foja 64; quién fue notificado personalmente de tal designación con fecha 17 de mayo de 2016, en la secretaria del tribunal, lugar donde aceptó el cargo de manera legal y juro su fiel desempeño.

**En fojas 173 y siguientes**, se agregó el informe pericial del experto Osvaldo Miranda Anabalón, el que fue objeto de observación por la demandante, según consta en fojas 183 y siguientes, en tanto que la demandada A lo suyo la demandada, evacuó traslado conferido en fojas 187, y repuso de la resolución de foja 222, la que fue acogida en los términos señalados en la resolución de 2 de septiembre de 2016, atento fojas 224.

**A fojas 239**, por la actora se pidió el pago de cuotas de la indemnización que al efecto se fijare.

**A fojas 290**, se citó a las partes para oír sentencia.

**Considerando:**

**Primero:** Que don Flavio Fuentes Olivares, abogado, en representación de M.L.O S.A., hoy Minera Santo Domingo SCM según se dijo a fojas 89 y siguientes, y cuyo nuevo domicilio se ubica en calle Canto del Agua N° 766, Villa Rosario, Copiapó; deduciendo demanda en procedimiento sumarísimo de constitución de servidumbres legales mineras en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal, don Adolfo Rivera Galleguillos, solicitando que en definitiva, se decrete la constitución de las servidumbres mineras indicadas en lo expositivo, a favor de las pertenencias mineras denominadas MANTA 270 UNA A MANTA 270 VEINTIOCHO, MANTA 273 UNA A MANTA 273 SESENTA, MANTA 276 UNA a MANTA 276 VEINTIDOS, y establecimiento de beneficio que individualiza, de propiedad de su representada, sobre parte del terreno fiscal que de igual modo singulariza.

Funda su acción en las circunstancias de hecho y derecho referidas en lo expositivo de esta sentencia y que se tienen por reproducidas, para todos los efectos legales.

**Segundo:** Que, al contestar, el demandado expuso, en síntesis, que corresponde el peso de la prueba a la actora, quién deberá acreditar el dominio, en su favor de las concesiones mineras, la necesidad de otorgamiento de la servidumbre legal minera peticionada, y que la superficie peticionada es proporcional a las necesidades que señala tener para la cómoda y conveniente explotación minera. Igualmente plantea que es imprescindible que la actora determine que no existen terceros que tengan interés en los terrenos superficiales de dominio fiscal individualizados, tanto a título de concesionarios mineros, u otro que ampare iguales o mejores derechos que los de la actora, o la existencia de impedimentos de cualquier orden para la constitución de la servidumbre demandada; y la determinación de la existencia de concesiones mineras ajenas a M.L.O S.A., en las mismas áreas de terreno a que se refiere la demanda.



Reconoce que el área solicitada en servidumbre es efectivamente de dominio fiscal, y que según lo informado por la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Atacama. Sin embargo, el área peticionada, presenta superposición con: Zonas de restricción definida como C-5, zona especial mixta y zona C2B, área residencial mixta (2), de acuerdo a plano regulador de la comuna de Diego de Almagro año 2011; Servidumbres administrativas vigentes (servidumbres eléctricas y tránsito); y Transferencia gratuita a Serviu bajo plano III-1-833 C.B. Por lo que solo habría disponibilidad de terrenos fiscales de una superficie de 25895.0553 mts.2, correspondientes a 2559 hectáreas, dividida en dos polígonos o lotes, que especifica.

Pide, se tenga por contestada la demanda y, en definitiva, no dar lugar a la constitución de las servidumbres mineras si no se acreditan los supuestos de hecho invocados en el libelo, en particular la necesidad de su otorgamiento y la determinación de no existir terceros que tengan interés en el terreno singularizado, con costas; en subsidio, para el caso que se acoja la demanda, se declare que las servidumbres que se constituyan deben respetar, cualquier derecho ya constituido en el referido terreno fiscal y se condene a la demandante a pagar al Fisco de Chile la cantidad de 75 unidades de fomento por cada hectárea, conforme al valor que tenga dicha unidad de fomento al día del pago efectivo; o la cantidad que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, a título de indemnización por los perjuicios patrimoniales que sufrirá el Fisco, monto a pagar íntegramente al contado, o en la forma que determine el Tribunal, desde el momento en que se otorgue judicialmente la servidumbre provisoria –para el caso que se establezcan cuotas en el pago-, en todo caso, en vale vista nominativo a nombre de la Tesorería General de la República y, en forma previa al ejercicio de la servidumbre e inscripción de la servidumbre en el respectivo Conservador de Bienes Raíces.

**Tercero:** Que, para acreditar sus aseveraciones, la actora rindió los siguientes elementos de convicción:

**Documental:** la que acompañada con la ritualidad necesaria para tener valía en juicio y sin objeción procesalmente admitida en contrario, a saber:

**1. de fojas 12 a 14,** certificado de dominio vigente de las concesiones mineras MANTA 270 UNA A MANTA 270 VEINTIOCHO, MANTA 273 UNA A MANTA 273 SESENTA, MANTA 276 UNA a MANTA 276 VEINTIDOS, concesiones que tienen la calidad de Predios Dominantes para las servidumbres que se solicita constituir.

**2. a foja 15,** plano que representa gráficamente la forma y configuración, coordenadas UTM de cada uno de los vértices y superficie de las servidumbres peticionadas.

**3. a fojas 16 y siguientes,** copia de la inscripción de dominio de terrenos fiscales en que recaen las servidumbres mineras solicitadas, reinscrito a fojas 111 vuelta número 105 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Diego de Almagro correspondiente al año 1996.

**4. a fojas 31,** copia de inscripción de la Sociedad Minera Lejano Oeste S.A., en los Registros del Conservador de Comercio de Santiago.

**Cuarto:** Que se agregaron al proceso los siguientes informes:

- a) a fojas 73 y siguientes, Oficio Ordinario N° 391 de fecha 6 de marzo de 2015 del señor Director Regional Vialidad de Atacama, informando que en la zona peticionada existen caminos públicos enrolados afectos, que identifica como C-17;
- b) a fojas 77, Oficio Ordinario N° 614 de fecha 27 de marzo de 2015, remitido por el señor Director Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería, que informa la existencia de concesión minera de explotación en el sector de servidumbre LOTE H, denominada DELFIN IV 6/10-16/20;



c) a fojas 79 y siguientes, Oficio Ordinario N° 220 de fecha 11 de marzo de 2015, remitido por el Señor Alcalde de Diego de Almagro, que informa que la superficie solicitada en servidumbre se encuentra emplazada en la Zona Residencial Mixta (Zona C-2 B Residencial Mixta 2) y cercana a la Zona C-5 (Zona especial-Mixta); las cuales están dentro del límite urbano comunal, establecido por Plan Regulador Comunal, y

d) a fojas 268 y siguientes, Oficio Ordinario N° 1468, de 23 de mayo de 2019, expedido por la señora Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales, en el que se indica que el monto total de la indemnización a percibir por el Fisco de Chile asciende a 200,36 Unidades de Fomento, conforme los antecedentes que allí se señalan, a razón de 89,45 unidades de fomento por Hectárea.

**Quinto:** Que, a su turno, la demandada acompañó como prueba documental una lámina temática de la zona peticionada en servidumbre, confeccionada por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales Atacama, según consta en foja 43.

**Sexto:** Que atento se lee en fojas 173 y siguientes, se agregó el informe del perito designado de consuno por las partes, en el que se concluye que el valor total del monto de la indemnización por el predio solicitado, Lote H, cuya superficie es de 3,3278, asciende a la suma total de 2.702,17 Unidades de Fomento, a razón de 812 Unidades de Fomento por hectáreas.

**Séptimo:** Que el artículo 19 número 24, inciso 6° parte final, de la Constitución Política de la República, establece que: "Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de las minas", lo que tiene su correlativo en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras N° 18.097, al disponer en su artículo 8° que: "Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras", dejando a los predios superficiales sujetos al gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para trabajos mineros.

Que en este mismo orden de ideas, el artículo 120 del Código de Minería dispone que "desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes: 1° El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias; 2° Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y 3° El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo".

Que, por su parte, el artículo 122 del mismo Código, establece que las servidumbres mineras se constituirán previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquier otra persona.

Que, luego, el artículo 124 del estatuto Minero prevé que: "Las servidumbres son esencialmente transitorias; no podrán aprovecharse a fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o del establecimiento y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento".

Que de las normas legales que vienen de transcribirse, se aprecia que el propósito tanto del constituyente como del legislador es facilitar al concesionario minero la exploración y



explotación de los minerales concesibles, propendiendo con ello a la pronta y eficiente extracción de la riqueza, de manera que, en miras a tal finalidad, lo ha dotado de las herramientas legales para imponer a los dueños de los predios superficiales u otras concesiones mineras un servicio que, limitando el dominio de éstos, beneficie aquéllos.

**Octavo:** Que en este sentido, la Excma. Corte Suprema, en sentencia de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, en los autos sobre recurso de casación Rol N° 7.442-2015, modificó su criterio en cuanto a los requisitos que son menester para la constitución de una servidumbre como la que aquí se trata, estimando al efecto que sólo se requiere la concurrencia de los siguientes: i) que se encuentre constituida la concesión minera en favor de quien la solicita, esto es, que sea titular de la pertenencia; y ii) que la servidumbre pedida permita o facilite su exploración o explotación, es decir, sea útil o contribuya a alcanzar tales objetivos; cumplidos, debe constituirse previa fijación de una indemnización por los perjuicios que pueda provocar. Sin perjuicio de que puede ser también titular de una servidumbre minera un establecimiento de beneficio de minerales.

A vía ejemplar, si bien el artículo 10 de la Ley N° 19.300 dispone que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, como también lo dispone el respectivo reglamento, procede cuando existe el derecho a ejecutar los proyectos o actividades, no cuando hay una mera expectativa. Tampoco puede considerarse como requisito previo a la constitución de una servidumbre minera las exigencias y requerimientos dispuestos por la Secretaría Regional de Salud y/u organismos municipales, porque deben surgir cuando existe el derecho a ejecutar los proyectos o actividades, pero no cuando hay sólo una mera expectativa, pues el Código de Minería y la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras no establecen los requisitos antes señalados para la constitución de una servidumbre minera, atendida su especial finalidad y naturaleza, por lo que no corresponde en esta sede establecer si las labores que pretenden realizarse en los terrenos pedidos se enmarcan o no dentro de las autorizadas en las zonas solicitadas, ni establecer si se dio o no cumplimiento a la normativa de los diversos entes u organismos regionales, municipales o medioambientales, lo que deberá ser determinado en su oportunidad y por las autoridades que correspondan.

Que a este respecto resulta absolutamente esclarecedor la circunstancia que las servidumbres mineras pueden constituirse también por el acuerdo de las partes, tal como lo señala el artículo 123 del Código de Minería; por lo que una postura en sentido diferente conduciría a aceptar dos categorías distintas de servidumbres: las constituidas por acuerdo de las partes y por resolución judicial, quedando estas últimas sometidas a requisitos o condiciones diferentes que obviamente torna más gravoso el ejercicio de un derecho que la ley confiere para el objetivo específico ya señalado. Yendo más allá, si hipotéticamente la empresa minera y el dueño de un predio superficial acordasen constituir el más amplio señorío que se puede tener sobre una cosa, es decir, el dominio, ni aun así podría la concesionaria efectuar labores mineras sin contar con los permisos sectoriales respectivos, pero eso no es un obstáculo para que la venta pudiera realizarse, como tampoco lo puede ser, entonces, que se disponga de un servicio como lo es una servidumbre.

Que, en consecuencia, atendidas las particularidades que presentan las servidumbres de que se trata y a las que se refiere el artículo 124 del Código de Minería, será el no uso del derecho real que el legislador instituyó precisamente para el desarrollo de la actividad minera, v.gr., por la falta de las autorizaciones, permisos o licencias sectoriales establecidas para el caso concreto, lo que autorizará a la autoridad judicial para dejarlas sin efecto por no existir un uso efectivo de la misma o por destinarse a una finalidad diferente de aquella para la que se



constituyó, cuyo conocimiento corresponde a una sede distinta esta, destinada exclusivamente a establecer la servidumbre minera.

**Noveno:** Que del mérito de la prueba rendida en autos y apreciada legalmente, se debe tener por acreditada las siguientes circunstancias:

1. Que la demandante, Minera Lejano Oeste S.A, sucedida legalmente por Minera Santo Domingo, según lo informado en foja 131, es dueña de las pertenencias mineras, ubicadas en la comuna de Diego de Almagro, denominadas MANTA 270 UNA A MANTA 270 VEINTIOCHO, MANTA 273 UNA A MANTA 273 SESENTA, MANTA 276 UNA a MANTA 276 VEINTIDOS, que se encuentran inscritas a fojas 58 N° 15; fojas 13 N° 5; y a fojas 24 N° 7, todas del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Diego de Almagro, correspondiente al año 2010, según consta de los instrumentos públicos signados en el numeral 1, acompañados en el segundo otrosí de la demanda que da origen a la presente causa.

2. Que el Fisco de Chile es dueño del predio superficial en que se pretende la constitución de la referida servidumbre, lo cual se deduce de la prueba documental acompañada por la actora en el segundo otrosí de su demanda, numeral 3, consistente en copia de inscripción de dominio, a nombre del Fisco, del inmueble peticionado, reinscrita a fojas 111 vuelta número 105 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Diego de Almagro, correspondiente al año 1996; lo que por lo demás fue reconocido expresamente por la demandada al contestar la demanda. Importa hacer presente, que no obstante lo informado por el Director (S) Serviu Región de Atacama, mediante oficio Ordinario N° 1747 de 19 de agosto de 2015, indicando que el terreno individualizado en el plano III-1-833 C.R., Lotes A y B, fue transferido gratuitamente a este Servicio por el Ministerio de Bienes Nacionales en el año 1989, no se encuentra acreditado en el proceso que el terreno peticionado en servidumbre se ubica en los terrenos antes individualizados, máxime si el demandado no allegó prueba alguna en tal sentido para acreditar dicha circunstancia, sino por el contrario, se ha limitado en su contestación a aseverar su dominio sobre los mismos.

**Décimo:** Que de lo establecido precedentemente fluye que se ha verificado uno de los presupuestos básicos de la concesión de una servidumbre, cual es ser el actor dueño de las pertenencias mineras que se constituirán en el predio dominante, y que el demandado es propietario de la finca que ha de sufrir el servicio, o sea, el predio sirviente y, naturalmente, que ambos inmuebles son de distinto dueño.

**Undécimo:** Que así las cosas, corresponde dilucidar si en el caso de la especie resulta necesaria la constitución de una servidumbre minera sobre el predio que se señala. Cuestión que no es baladí, ya que en el Código Civil la “necesidad” de su otorgamiento es un elemento esencial, tal como lo evidencia su artículo 820, el cual reconoce que la servidumbre predial o simplemente servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, complementando el artículo 821 que se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad. En idénticos términos el artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, que junto con consagrar el derecho de los titulares de concesiones mineras a que se constituya las servidumbres convenientes a su exploración y explotación, en su inciso segundo, consagra que los predios superficiales están sujetos al gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para trabajos mineros, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales. Requisito que se reitera en el artículo 120 N° 1 del Código de Minería.



**Duodécimo:** Que en cuanto a la necesidad de la servidumbre cuya constitución se pretende, el perito designado de común acuerdo por las partes, cuyo dictamen no fue objeto de observaciones por ninguno de los litigantes, en torno al tópico sostuvo que se hace necesaria la constitución de una servidumbre de ocupación, la que estará destinada a amparar la creación de diversas instalaciones complementarias al Proyecto minero, un lote destinado a una garita de control, instalación de campamento, bodegas, oficinas, áreas de servicios, estacionamiento, construcciones y diversas obras anexas y complementarias.

Que, por otro lado, si se tiene en cuenta la naturaleza de las faenas mineras, resulta palmaria la utilidad de la constitución de la servidumbre de autos para la más conveniente y cómoda exploración, explotación y beneficio de los minerales, de modo que el requisito de que se viene tratando ha quedado plenamente satisfecho.

**Decimotercero:** Que, en cuanto al requisito de no afectación de derecho de terceros, se tiene en cuenta lo informado por:

- El señor Director Regional de Vialidad de Atacama, Oficio Ordinario N° 391 de fecha 6 de marzo de 2015, informó que en la zona peticionada existe el camino público enrolado C-17.
- El señor Director Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería, Oficio Ordinario N° 614 de fecha 27 de marzo de 2015, indicó la existencia de la concesión minera de explotación en el sector de servidumbre LOTE H, denominada DELFIN IV 6/10-16/20 perteneciente a Anglo American Norte S.A.
- El señor Alcalde de la comuna de Diego de Almagro, Oficio Ordinario N° 220 de fecha 11 de marzo de 2015, quien comunicó que la superficie solicitada en servidumbre se encuentra emplazada en la Zona Residencial Mixta (Zona C-2B Residencial Mixta 2) y cercana a la Zona C-5 (Zona especial-Mixta); que se encuentran dentro del Límite Urbano Comunal, establecido por el Plan regulador comunal.

Que, a este respecto, el sentenciador hace presente que no obstante haber en el sector pedido una concesión mineras preexistente, ello no impide que pueda acogerse la demanda de autos, pues, como ya se ha expuesto en considerandos anteriores, de conformidad a los artículos 109, 120 y siguientes del Código de Minería, los titulares de las concesiones mineras tienen derecho a constituir las servidumbres que faciliten la conveniente y cómoda explotación, exploración y beneficio de minerales, quedando, en todo caso, amparados y salvados los derechos de los terceros que pudieren verse afectados por aquéllas según las normas generales y lo establecido en el artículo 122 del citado código, ya que deben constituirse previa determinación del monto de la indemnización de todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente o a cualquiera otra persona.

Asimismo, se tiene presente que los derechos que puedan tener los terceros sobre los yacimientos minerales subterráneos, así como sobre el terreno superficial, se encuentran debidamente resguardados por la Constitución Política de la República y la legislación vigente, de manera que pueden realizar las gestiones que estimen corresponda, sea en sede administrativa o jurisdiccional, para su debida protección en el evento de ser lesionados.

Por otro lado, la existencia de un camino público en las cercanías del sector tampoco es óbice para acceder a la demanda, desde que la reglamentación que los rige establece franjas mínimas de distancia a los ejes centrales de todo camino, las que naturalmente deben ser respetadas por el demandante. Razonar en contrario carece de razonabilidad, ya que, comoquiera que sea, cualquier faena u otro inmueble requiere estar provisto de vías que le den acceso expedito a caminos públicos, cuyo es precisamente la finalidad del servicio aquí pedido,



que lo es fundamentalmente para la instalación de garitas que usualmente se emplean para el control del acceso a la faena.

Que, así las cosas, corresponde hacer lugar a la demanda de constitución de servidumbre minera en los términos que viene pedida, con la limitación de que el gravamen no puede, en caso alguno, afectar la franja de seguridad mínima y estabilidad del terreno, de que gozan los Trazados eléctricos y los caminos públicos presentes en el sector.

**Decimocuarto:** Que atendido a lo que se ha venido reflexionando anteriormente, queda únicamente pendiente la determinación de valor de la indemnización perjuicios que deberá solucionar el actor al propietario del predio sirviente, en este caso el Fisco de Chile.

Que para tal vital empresa, se tiene en cuenta el dictamen del perito señor Osvaldo Miranda Anabalón, quien en su informe concluye que el monto a indemnizar corresponde a un valor de 812 Unidades de Fomento por hectáreas, que atendiendo a la superficie demandada equivalente 3,3278 hectáreas, totalizan un monto de 2.702,17 Unidades de Fomento.

En su estudio, el perito expresa que los terrenos solicitados en servidumbres, se encuentran aproximadamente a 1,5 kilómetros al sur de la comuna de Diego de Almagro, accediéndose desde la ruta C-17.

En relación a las características generales del terreno, expone que la superficie peticionada se encuentra ubicada A 800 metros sobre el nivel del mar aproximadamente, con una superficie de 3,3278 hectáreas. Se trata de un terreno emplazado en zona urbana, de expansión habitacional, cuya topografía es regular en gran parte de éste. En cuanto al uso al uso actual del área, no se visualizaron construcciones ni algún tipo de movimiento de tierra en toda la zona recorrida. Existe un cierre perimetral de palos y alambres.

Comunica que para la determinación de la indemnización, atendió a la ubicación, accesos, topografía, clase de suelo, cercanía a centros poblados, valores de ventas en la zona de interés y valores de servidumbres en el área.

Que empleó un modelo de tasación comparando valores transados en el mercado, que implica realizar un análisis de los factores externos e internos del terreno de valor desconocido, frente al cual se analizan los mismos factores de un terreno de similares características, cercano y valor conocido, encontrando el valor más aproximado a la realidad del sector. En esa línea, para determinar las indemnizaciones correspondientes, toma de referencia el valor de servidumbres administrativas y ventas del Ministerio de Bienes Nacionales, en sectores cercanos al solicitado, específicamente la Servidumbre Administrativa Andes Generación SPA y venta a Sociedad Andes Generación Spa. Teniendo en cuenta estos valores, y considerando que ellos se encuentran próximos a la servidumbre solicitada, por la ubicación y características del terreno, concluye un valor de indemnización de 812 unidades de fomento por hectárea, de ahí que por los paños pedidos, el precio total de indemnización asciende al valor total de 2.702,17 Unidades de Fomento.

**Decimoquinto:** Tal informe fue cuestionado por la actora, la que en lo medular, alegó que el señor perito ha considerado para la fijación del monto de indemnización una servidumbre administrativa otorgada a la empresa Andes Generación Spa y una compraventa, en favor de la misma empresa. Asegura que de la revisión de la resolución y decreto que conceden la mencionada servidumbre administrativa y la compraventa, respectivamente, se desprende que en la primera de ellas el valor total a pagar al Fisco se determina en base a dos conceptos; el derecho de uso y tránsito por un parte y, por otro, la indemnización de perjuicios propiamente tal. Otro tanto ocurre respecto a la utilización como factor de referencia, el valor de venta de un predio fiscal a la empresa Andes Generación SpA, pues de acuerdo a la fallado por nuestros tribunales superiores, la indemnización de perjuicios es distinta a la compraventa, pues el objeto



de la indemnización en materia minera, es reparar los daños efectivamente causados al titular del predio sirviente, más no a una expropiación “sui generis” de dicho predio que justifique pagar el valor comercial del mismo.

Luego de analizar y realizar una serie de operaciones aritméticas en base al valor de indemnización fijado para la servidumbre administrativa y el 60% del valor de venta antes referido, concluye que es posible colegir que el valor promedio por hectárea en el sector es de 487,25 unidades de fomento, debiendo ser este y no otro el valor de referencia de cada hectárea solicitada. Asegura que de no considerarlo así implicaría avalar un enriquecimiento sin causas por el titular del predio sirviente, por cuanto el derecho de uso de los predios superficiales del concesionario minero es precisamente como la constitución y la ley limita el derecho de propiedad que se ejerce sobre los predios superficiales, por lo que considerar un pago por dicho concepto significaría imponer a este solicitante una doble indemnización, lo que se aleja del Código de Minería y la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, más aun si se atiende que, al ser transitorias las servidumbres solicitadas, su ampliación, en caso de requerirse, implica la interposición de una nueva demanda y, por consiguiente, la determinación de una nueva indemnización por concepto de los perjuicios que la actividad minera podría causar al predio sirviente. Por lo que requiere se fije como monto de indemnización la suma de 487,25 Unidades de Fomento por hectáreas requerida.

**Decimosexto:** Que a este respecto es preciso hacer presente que según las reglas generales en materia probatoria, es quien sufre el perjuicio el que debe demostrar la naturaleza y cuantía del mismo, lo que parece haber pasado por alto la defensa fiscal, que se mantenido impávida sin aportar mayores antecedentes que fundamenten su pretensión indemnizatoria, salvo instar por un informe de valoración emanado de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales, al que se aludirá enseguida.

**Decimoséptimo:** Que en base a lo que se ha venido discutiendo, el informe del perito, apreciado según las reglas de la sana crítica, corresponde asignarle el valor de plena prueba, desde que el experto informante luego de un detallado estudio de la situación del paño pedido en servidumbre, ha explicado la manera en que arribó a los valores que propuso para el área comprensiva del servicio pedido, considerando valores de mercado, los accesos, la capacidad de los suelos, el nivel de urbanización, las características físicas del sector, nivel de inversión, equipamiento y obras anexas.

Que conforme a lo dicho, se preterirá el informe de tasación de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales, ya que en el no advierte un estudio pormenorizado de la situación del predio superficial sobre el que deberá recaer la servidumbre, a diferencia del dictamen del experto recién aludido, en que si constan tales circunstancias, de manera que se dará preeminencia a este último para los efectos de fijar el monto de la indemnización.

**Decimooctavo:** Que así las cosas, el monto de la indemnización será fijado en la suma de 2.702,17 unidades de fomento, a razón de 812 unidades de fomento por hectárea, siendo el área peticionada de una superficie de 3,3278 hectáreas, según concluyera el experto informante en esta causa, suma que deberá ser pagada de contado, en su equivalente en pesos a la época del pago efectivo y en forma previa al ejercicio e inscripción del servicio ahora decretado, atendiendo en este punto a la solicitud del Fisco de Chile; desestimando, además, la solicitud de la demandante, quien luego de finalizado el periodo de discusión apareció con tal pedida, estimando el sentenciador que ello importa un cambio en la pretensión traída a juicio, efectuada de manera extemporánea, al haber quedado fuera de la competencia específica que las partes entregaron al tribunal, determinada precisamente por lo dicho por ellas en sus escritos fundamentales.



Asimismo, no escapa al sentenciador que la pretensión indemnizatoria del Fisco de Chile se ve superada con creces por el monto que se establece en este fallo, empero, dado que la Defensa Fiscal en el petitorio pidió la suma de 75 unidades de fomento por hectárea o la cantidad que el tribunal determine, según el mérito del proceso, estima el sentenciador que esta última frase lo faculta para fijar una indemnización mayor, precisamente, porque así emana del expediente, en particular, del informe pericial en referencia.

**Decimonoveno:** Que, en lo tocante al plazo de duración de la servidumbre, debe tenerse en cuenta que éstas son esencialmente transitorias y duran sólo en tanto se mantengan las circunstancias que dieron lugar a su establecimiento. Que en esa senda, se debe recordar que en la demanda nada se dice sobre la duración de la misma, y que el Fisco de Chile, por su parte, ha guardado completo silencio, de manera que se impone al sentenciador la labor de fijar su extensión temporal, la que se determinará prudencialmente en 30 años, que es el lapso por el que usualmente se constituyen los servicios de esta especie, o el tiempo menor que dure el objeto que justifica su existencia. Es importante destacar que lo anterior no significa que el tribunal extienda su decisión a materias no discutidas, ya que, como se ha dicho, al establecer un determinado periodo de duración del servicio, lo hace por imperativo legal.

**Vigésimo:** Que, los demás elementos de convicción allegados al controvertido no analizados, en nada alteran lo que se viene concluyendo. Por estas consideraciones, citas legales y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 inciso 6° de la Constitución Política de la República; 8° de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, artículos 120 y siguientes, y 234 y 235 del Código de Minería; 1698, 1700 y 1706 del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 342, 384 N° 2, 409 y siguientes y 425 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.** Que se **acoge** la demanda de constitución de servidumbre minera de fojas 1, deducida por don Flavio Fuentes Olivares, abogado, en representación de Minera Santo Domingo, SCM, RUT N° 99.529.080-4, en contra del Fisco de Chile y, en consecuencia, se constituyen las servidumbres mineras solicitadas en la demanda a favor de las concesiones mineras denominadas **MANTA 270 UNA A MANTA 270 VEINTIOCHO, MANTA 273 UNA A MANTA 273 SESENTA, MANTA 276 UNA a MANTA 276 VEINTIDOS**, y **establecimiento de beneficio, que se encuentran inscritas a fojas 58 N° 15; fojas 13 N° 5 y a fojas 24 N° 7, todas del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Diego de Almagro, correspondiente al año 2010**, de propiedad de la demandante, con una superficie de 3,3278 hectáreas totales, que comprenden LOTE H, que han quedado dicho en lo expositivo, sobre el predio de propiedad del Fisco de Chile e inscrito a su nombre a fojas 46 N° 53 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chañaral, correspondiente al año 1940 y reinscrito a fojas 111 vuelta número 105 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Diego de Almagro, año 1996.

**II.** Que las servidumbres **se otorgan por espacio de 30 años o el tiempo menor que dure la puesta en marcha, explotación y cierre del proyecto minero** que aquí se trata.

**III.** Que se fija como monto de la indemnización que el demandante deberá pagar a la demandada, conforme dispone el artículo 122 del Código de Minería, la cantidad total **de 2.702,17 Unidades de Fomento, que deberá enterarse de contado y en forma anticipada al ejercicio e inscripción de las servidumbres.**

**IV.** Que una vez ejecutoriara la presente sentencia, **deberá procederse a las inscripciones, subinscripciones y anotaciones marginales que sean necesarias** en el Conservador de Bienes Raíces competente.

**V.** Que **no se condena en costas a la parte vencida**, por estimársela con motivo bastante para litigar.



Regístrese, notifíquese, inscribese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 3130-2013

Dictada por don Gabriel Patricio Aguilera Sazo, Juez Titular.

Autoriza don Cristián Alejandro Jofré Gutiérrez, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Copiapó, treinta de mayo de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>